

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 08:08	Fecha/hora resolución	28/08/2025 08:33
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001688
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE COMPUTO SINAC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000924 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/08/2025 15:01	ROCIO HIDALGO GUTIERREZ	IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por no acreditar el mej <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	---

3. *Resultando

I.- Que el once de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0006800001 promovida por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la compra de equipo de cómputo.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001749 de las trece horas treinta y cuatro minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000924 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR S.A. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0006800001, compuesta por una sola partida y cuyo objeto contractual corresponde a la compra de equipo de cómputo. (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000002-0006800001 [Versión Actual] [1. Información general]). Concurso en el cual participaron 3 oferentes, entre ellos la empresa apelante, Importadora de Tecnología Global YSMR S.A y la empresa Componentes El Orbe S.A (ver en [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar]).

Al aplicar el sistema de evaluación, la licitante asignó a la oferta de la empresa Componentes El Orbe S.A una puntuación de 97,28 puntos y a la oferta de la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR S.A una puntuación de 88 puntos. (Ver en [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] / [Archivo adjunto] Documento: Cuadro revisión tecnico 2025LY-000002-0006800001 compra equipo computo SINAC.xlsx).

Una vez realizado el análisis de ofertas la Administración excluyó la oferta de la aquí recurrente, consignando en el análisis técnico (CARTA-SINAC-DE-SE-DTI-122-2025 del 17 de julio de 2025) en lo que interesa lo siguiente: "(...) 1. La empresa **IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA**: Participa en la partida 1, para la cual **No cumple técnicamente**, por lo siguiente: En "REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD": a. En su oferta presenta fichas técnicas de los equipos y componentes en el idioma inglés, cuando se solicitaba portar las especificaciones o ficha técnicas del fabricante para la marca y modelo específicos, en idioma español. b. En la estructura del precio se encuentran inconsistencias / variantes entre el desglose presentado en la oferta y la aclaración presentada) requerido, por lo que no se cumple lo establecido en la sección "Sobre la presentación de oferta económica". c. No presenta declaración jurada mediante la cual de fe que cumplirá con el objetivo de esta contratación, garantizando el servicio y que su oferta cumple con todos los estándares de calidad por respaldo técnico y servicio requeridos por el SINAC. d. No brinda detalles sobre el centro de servicio técnico y stock de repuestos del proveedor, indicando datos como teléfono, horario de atención, otros. / En "Condiciones Específicas": a. Según lo expuesto en el punto 16, No presenta cuadro de especificaciones técnicas con la información (Nombre de documento y pagina) completa y clara, utilizando el machote brindado. / Con respecto a la especificación de lo solicitado: a. La herramienta de monitoreo ofertada no es compatible con el sistema operativo Mac / IOS. La ficha técnica suministrada no indica. (...)". Lo resaltado no pertenece al original.

Además, decide la licitante adjudicar el presente concurso a la oferta presentada por la empresa Componentes El Orbe S.A (Ver en [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] / [Archivo adjunto] Documento: 122 revisión tecnico 2025LY-000002-0006800001 compra equipo computo SINAC.pdf e Información del adjudicatario, respectivamente). En este escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra el acto final del presente concurso.

Criterio de la División: Se tiene por acreditado que la oferta de la apelante fue excluida del concurso, por lo que para demostrar su legitimación y mejor derecho a la readjudicación debe la recurrente demostrar no sólo que su oferta fue indebidamente excluida del concurso y por ende es elegible, sino que además debe demostrar que su propuesta puede resultar adjudicataria ya sea porque la adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

El anterior contexto es relevante porque de la lectura del recurso de apelación se observa que la recurrente enfoca su acción recursiva en intentar desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración en su contra así como señalar un incumplimiento en contra de la adjudicataria, en ese sentido se procederá a analizar si con base en esos argumentos logra demostrar su legitimación y mejor derecho en los términos indicados.

i) Sobre lo alegado en contra de la oferta adjudicada. Manifiesta la apelante que la solución ofertada por la adjudicataria: "Kaspersky NEXT EDR Foundations Feature List" resulta técnicamente insuficiente para cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Alega que dicha licencia carece de funcionalidades críticas tales como: descubrimiento automático de dispositivos, integración con Active Directory, implementación remota por GPO, generación de paquetes personalizados, desinstalación remota de antivirus de terceros, entre otras capacidades esenciales. Señala que en consecuencia, dicha solución debe ser necesariamente complementada con una licencia adicional o herramientas externas para intentar cubrir parcialmente las deficiencias funcionales señaladas. Agrega que aún con dichas adiciones, la licencia Foundations sigue siendo inferior en prestaciones y alcance técnico frente a la propuesta presentada por su representada.

Como punto de partida para el análisis de este tema, debe mencionarse que, si bien la apelante no lo indica de manera expresa en su recurso, con vista de lo alegado y del pliego de condiciones, entiende este órgano contralor que el aspecto cuestionado por la recurrente se refiere al punto: "*Antivirus para estaciones de trabajo empresariales (endpoint protection), con capacidades de administración centralizada*" (Ver en [2. Información de Cartel] / 2025LY-000002-000680001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel], Archivo adjunto: TDR Contrato compra de equipo computo (DT113062025).pdf)

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable que efectivamente la solución ofertada por la empresa adjudicataria incumple técnicamente con el pliego de condiciones y que dicho incumplimiento reviste de tal trascendencia que debe tener como consecuencia la exclusión de la oferta cuestionada. En ese mismo orden de ideas, debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente (como ocurre en el caso en concreto), en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten la veracidad de sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Para tales efectos, y aplicándolo al caso concreto que nos ocupa, la apelante debía de traer junto con su recurso no sólo sus propias consideraciones respecto de la solución ofrecida por la adjudicataria y cómo a su criterio incumple con los requerimientos técnicos estipulados en el pliego de condiciones para el punto en cuestión, sino también debía aportar el soporte probatorio idóneo y necesario para acreditarlo.

Debió entonces la apelante -a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba suficiente- demostrar el incumplimiento técnico que le señala a la oferta adjudicataria, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones superficiales, sin que éstas puedan llegar a demostrar la existencia del supuesto vicio que alega ni la trascendencia del mismo. Sobre este último punto, debe señalarse que la apelante omite desarrollar el ejercicio de trascendencia que exige la actual normativa, ya que el artículo 134 RLGP dicta que: "*Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de las oferta, pero así deberá ser razonado.*".

Respecto a la trascendencia de los incumplimientos, este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP- 00068-2025 en lo que interesa lo siguiente: "*(...) Aunado a lo anterior, como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa. Debe tener presente la apelante que el análisis de trascendencia resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. (...) Era de esperar, más allá de la simple referencia del incumplimiento, que la apelante fundamentara las razones por las cuales el incumplimiento es tan trascendente que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado*".

Aplicado lo anterior al caso concreto, no bastaba con señalar que existe un incumplimiento en la oferta respecto al pliego de condiciones, sino que era necesario que la apelante realizara un ejercicio debidamente fundamentado respecto al perjuicio que ocasiona dicho incumplimiento al interés público de la contratación y que reviste de tal trascendencia que la oferta cuestionada debía ser excluida.

Debe indicarse que si bien la recurrente también incluye dentro de su recurso una imagen denominada "*IMAGEN 12 Cuadro comparativo de alcances*", en la cual se aprecia un cuadro comparativo entre los alcances que presenta la solución propuesta por la adjudicataria (Kaspersky NEXT EDR Foundations Feature List) y la solución propuesta por su representada: Licencia Kaspersky Next EDR Optimum Latin America Edition Base Plus License, este cuadro no puede considerarse como prueba idónea ya que se desconoce su procedencia, la precisión y la veracidad de su contenido, lo anterior toda vez que la apelante no indica cuál es la fuente de la cual obtiene la información ahí consignada o si dicho cuadro es de elaboración propia, por lo que no puede validarse lo ahí consignado. La apelante también incluye dentro de su recurso una tabla a la que denomina "*IMAGEN 13 Comparativa de Incumplimiento de la licencia ofertada por EL ORBE S.A.*" y en la que se aprecian 3 columnas denominadas de la siguiente manera: "*Requisito del SINAC*", "*¿Cumple con Kaspersky Next EDR Foundations?*" y "*Observaciones*".

En dicha tabla la apelante señala cuáles -a su criterio- son los aspectos en los que incumple la solución ofertada por la adjudicataria de frente a lo requerido por el pliego de condiciones. Se entiende que dichas conclusiones son consideraciones subjetivas propias de la apelante, esto por cuanto no indica ni consta en su recurso, de dónde obtuvo la información relativa a la solución propuesta por la adjudicataria (Kaspersky NEXT EDR Foundations Feature List) si proviene de su oferta (no indica de cuál documento la extrae), del propio fabricante o de cual otra fuente. Al igual que el caso anterior, este cuadro tampoco puede considerarse como prueba idónea ya que se desconoce la procedencia, la precisión, completez y la veracidad de la información ahí contenida, específicamente la referente a la solución cuestionada.

Así las cosas, siendo que el argumento de la apelante pretende establecer defectos o incumplimientos de orden técnico en contra de la propuesta adjudicada, lo mínimo esperado era que respaldara sus afirmaciones con prueba idónea como sería, por ejemplo un criterio experto, que respaldara sus afirmaciones y detallara la trascendencia de los supuestos incumplimientos alegados.

Al no aportar prueba técnica idónea -como por ejemplo un criterio emitido por un profesional calificado en la materia- no se puede acreditar de manera indubitable la existencia de los supuestos vicios que señala en contra de la solución propuesta por la oferta adjudicada, sea que: resulta técnicamente insuficiente para cumplir con los requerimientos cartelarios, que carece de funcionalidades críticas y que requiere de una licencia adicional para alcanzar el cumplimiento técnico solicitado.

No debe perderse de vista, que la carga de la prueba para demostrar la existencia de un incumplimiento cartelario recae sobre quien la alega, y que además no corresponde a este órgano contralor sustituir a la apelante en ese deber, por lo que tal como se ha venido explicando, la apelante incurre en una falta de fundamentación respecto del señalamiento en contra de la oferta adjudicada y se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

ii) Sobre el mejor derecho. De frente a lo resuelto en el punto anterior, se tiene por acreditado que existe una oferta que tiene la condición de elegible (adjudicataria), pues superó el respectivo análisis legal y técnico antes señalado, por lo que en este punto corresponde a la apelante demostrar que con el resultado del sistema de evaluación supera a esa empresa, para lo cual debe realizar el ejercicio argumentativo de cómo su calificación aumenta o le resta puntaje a la adjudicataria.

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" este órgano contralor mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 indicó: "(...) *un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este*".

Adicionalmente el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) **Para efectos de acreditar el mejor derecho**, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Asentado lo anterior, conviene realizar el análisis del recurso presentado con el objetivo de determinar su legitimación frente a las partidas apeladas." (resaltado el propio).

Si bien se observa que la apelante en su recurso trata de desvirtuar los señalamientos que en contra de su oferta realiza la licitante mediante el citado criterio técnico CARTA-SINAC-DE-SE-DTI-122-2025, debe tenerse en cuenta, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el artículo 262 del RLGCP establece que a efectos de acreditar su mejor derecho, el recurrente debe incluir en su escrito recursivo "**su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**". Es decir, sumado a defender los motivos de exclusión, era deber de la recurrente incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones para su oferta y cómo con esto lograría acreditar que obtendría una mejor calificación que la oferta de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser la readjudicataria del presente concurso.

No bastaba con que la apelante indicara que le correspondía la readjudicación debido a que cotizó el precio más bajo, sino que resultaba imprescindible, de frente a la obligación establecida en el numeral 262 RLGCP, que procediera a correr el sistema de evaluación a su oferta y determinara su propia puntuación, demostrando que hubiera obtenido una mayor puntuación que la oferta adjudicada, debiendo plasmarlo dentro de su recurso a efectos de demostrar la veracidad de su decir.

Si bien es cierto la apelante en su recurso menciona en varias ocasiones que ocupa el primer lugar de conformidad con la metodología de evaluación, no se observa dentro del recurso la aplicación de dicho sistema de evaluación en los términos que lo exige la normativa citada.

Al respecto, conviene referir que el pliego definió respecto de la metodología de evaluación en lo que interesa, lo siguiente: "a. *Monto de la oferta- cotización (calificación 85%) (...)* b. **Experiencia de la empresa (Calificación 15%)** Para evaluar este punto se tomarán en cuenta la cantidad de contratos obtenidos en contratos similares), con entidades públicas [sic] o privados [sic] costarricenses, que tenga el oferente de los equipos. Estas contrataciones deben de haberse dado en un plazo de 5 años anterior a la fecha de apertura de las ofertas. 1- **El oferente deberá presentar una declaración jurada indicando los contratos ofertados con entidades costarricenses.** 2- Para tal efecto, **el oferente deberá aportar una carta firmada por el representante legal o fiscalizador del contrato, de cada una de las instituciones, que indico [sic] en la Declaración Jurada, (...). El valor asignado por cada contrato similar es de 3%.** Se tomarán en cuenta hasta un máximo de 5 contratos similares Nota: **Los contratos que se tomarán en cuenta para este rubro serán aquellos que el oferente haya indicado en la Declaración Jurada y estén respaldados por la carta del Representante o sea que cumplan con los puntos 1 y 2 indicados anteriormente.** " lo resaltado no pertenece al original (Ver en [2. Información de Cartel] / 2025LY-000002-0006800001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel], Archivo adjunto: TDR Contrato compra de equipo computo (DTI13062025).pdf).

Lo anterior es importante por cuanto el sistema de evaluación definido en las bases del concurso no se limita únicamente al precio, sino que se califica la experiencia con base en cartas y declaración jurada que requería una análisis por parte del recurrente, máxime cuando la Administración indicó en el citado análisis técnico respecto de la oferta de la apelante que: "**En la metodología de evaluación, para el punto de "Experiencia de la empresa", la empresa presenta 7 documento [sic], de los cuales solo 1 cumple con lo requerido e indicado en este punto (CCSS Hospital Nacional de Niños), el resto de los documentos no cumplen en lo definido este punto.**" lo resaltado no pertenece al original.

Es decir, ante este escenario debió la recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, lo anterior con base a los factores transcritos anteriormente, aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues solamente refiere a que su oferta tiene menor precio, pero no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, que como se aprecia, no es únicamente el precio, sino que comprende también el factor "experiencia de la empresa". Sobre este último factor no se pronunció la apelante, ni para acreditar el puntaje que a su criterio le correspondía en este rubro, ni tampoco para desvirtuar lo señalado por la Administración respecto de que sólo una de las 7 cartas presentadas cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

Este punto adquiere relevancia ya que tiene un impacto directo en la calificación que obtendría la apelante de frente a la obtenida por la adjudicataria. Era obligación de la recurrente realizar un análisis detallado de cada una de las cartas que aportó, indicando cómo cada una de ellas sí cumplía con los requisitos solicitados por la licitante y cual puntaje le correspondería por cada carta. Este ejercicio era necesario ya que la calificación obtenida para este rubro "Experiencia de la empresa" debía sumarse a la calificación obtenida en el rubro correspondiente al precio y este resultado debía ser superior a la calificación obtenida por la empresa adjudicataria. Sin embargo, la apelante en su recurso omite realizar este ejercicio, el cual era de capital importancia para acreditar su legitimación para recurrir y su mejor derecho para resultar adjudicataria.

Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 se indicó lo siguiente: "(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)". Ese ejercicio matemático demostrativo de mejor derecho por parte de quien apela no se brinda en el caso concreto, como se ha indicado y no corresponde a este órgano contralor realizarlo para determinar los puntajes correspondientes a cada oferta, toda vez que es parte del deber de fundamentación de quien recurre.

Cabe señalar que tal como se indicó en el apartado "i) Sobre lo alegado en contra de la oferta adjudicada" de la presente resolución, si bien la recurrente plantea un incumplimiento en contra de la oferta adjudicataria, no logró demostrar de manera fundamentada la existencia ni trascendencia del mismo. Debido a lo anterior -que no se demostró la inelegibilidad de la oferta adjudicada- era imperativo que la empresa apelante, aplicara el sistema de evaluación y demostrara que su oferta obtenía la calificación más alta que la puntuación asignada a la empresa Componentes El Orbe S.A y de esta manera poder optar por la readjudicación del presente concurso.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso bajo análisis, la apelante no demostró su legitimación, que le asistía el mejor derecho para resultar adjudicada, ni logró acreditar que la oferta adjudicada presente un incumplimiento de tal magnitud que implique su descalificación del presente concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso incoado.

De este modo, al no tener por acreditado que la apelante cuente con la legitimación para recurrir, por carecer de interés al no implicar variación alguna en su condición y en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte de la recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 08:21	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 08:29	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 08:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01606-2025

Fecha notificación

28/08/2025 12:21